RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00276 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el art. artículo 422 y 430 del C.G. del P., el juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NELSON ALEJANDRO RANGEL SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204160000464

1. Por la suma de **208814,8083 UVR** equivalentes a **$70.333.149,89**, por concepto de capital acelerado del pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de marzo de 2023, hasta que se efectué su pago.

3. Se niega el mandamiento de pago aspecto de los intereses corrientes, por cuanto se dio la extinción del plazo solo a la presentación de la demanda, lo cual quiere decir que, con anterioridad, no existe mora.

Pagaré No. 207419340604

1. Por la suma de **$16.968.996,oo** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de marzo de 2023, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 467 del C.G. del P.

@J35CM

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78[1], en consonancia con los incisos finales de los artículos 89[2] y 111[3] del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder los títulos valores de la acción y que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, o así lo peticione el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el art. 290 *ibidem* o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1435699. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 065 de fecha 27 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c3dabf0390a2b11687e47110e66e60b4505ece54ab480d1bb49e11499fe4c**
Documento generado en 25/04/2023 08:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica